

Interlocutorio: No.002
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Luis Alfonso Vargas García
Rosa María Vargas
Interesados: Héctor de Jesús Vargas y Jaime Alberto Vargas Vargas
Radicado: 2022-00068-00

Constancia secretarial: 20 de enero de 2023. Se pasa a la mesa de la señora Juez para que se resuelva lo pertinente, relacionado con la solicitud de nulidad presentada por el abogado Oscar Andres Gamboa Londoño; no sin antes hacerle saber, que se ha surtido todo lo reglado en el artículo 134 del Código General del Proceso, por ello puede procederse a resolver de fondo.

JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de nulidad, activada dentro del presente trámite de sucesión doble intestada, de los causantes LUIS ALFONSO VARGAS GARCIA y ROSA MARIA VARGAS DE VARGAS, incoado por parte de HECTOR DE JESÚS y JAIME ALBERTO VARGAS.

II. ANTECEDENTES

Se tiene que el abogado Oscar Andrés Gamboa Londoño, actuando como apoderado judicial de María del Carmen Vargas Vargas, María Cielo Vargas Vargas, María Nubia Vargas Vargas y Jorge Eliecer Vargas Vargas, hijos legítimos de los causantes; Yohana Lucia Román Vargas, Yenny Carolina Izquierdo Vargas y Marcela Vargas Vargas Cárdenas, en calidad de nietas de los causantes, presenta solicitud de nulidad por indebida notificación y representación del auto que da apertura al proceso de sucesión.

Para tal efecto, empieza por rememorar aspectos antecedentes, como la demanda, su inadmisión, los argumentos de oposición del apoderado de la parte interesada y los argumentos del Juzgado para finalmente declarar abierto el proceso sucesorio. Frente a tal determinación de apertura, destaca que esta instancia desconoció que el profesional carece íntegramente de poder para

Interlocutorio: No.002
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Luis Alfonso Vargas García
Rosa María Vargas
Interesados: Héctor de Jesús Vargas y Jaime Alberto Vargas Vargas
Radicado: 2022-00068-00

actuar en nombre del señor Jaime de Jesús y por consiguiente se configura la causal reglada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

De otro lado, expone que, en la solicitud de apertura del proceso sucesorio, en el hecho sexto, se alude a las direcciones de notificaciones de las señoras María Cielo, María Nubia Vargas Vargas y Yhoana Lucia Román Vargas; y, además, manifiesta desconocer el domicilio de notificación de los demás interesados. Pese a ello, el auto que le dio apertura al trámite de la sucesión doble e intestada de los causantes Vargas - Vargas, desconoció el trámite estipulado por el artículo 490 del Estatuto Procesal Vigente; es decir, pues, al plasmar en el contenido de la solicitud la dirección de domicilio de las interesadas María Cielo, María Nubia Vargas Vargas y Yhoana Lucia Román Vargas, se hacía necesario agotar la notificación del artículo 291 de C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y no como erradamente se ordenó, en el sentido de emplazar a todos los interesados en el proceso sucesorio.

Agrega, que, de acuerdo al artículo 492 ibidem, es necesario notificar a los interesados de los que se conoce el domicilio y emplazar a los interesados de quienes se les desconoce la residencia; y no como erradamente lo dice el apoderado judicial demandante en el escrito allegado al Juzgado, manifestando que el *"emplazamiento se surtió el día 11 de septiembre de 2022"*. Que el auto calendado el 15 de noviembre de 2022, donde se fija diligencia para inventarios y avalúos para el 01 de diciembre de igual calenda, desconoce el derecho de contradicción que tienen los interesados a pronunciarse a favor o en contra de la solicitud presentada por el abogado de los hermanos Vargas Vargas.

De otro lado resaltó el 27 de octubre pasado, solicitó que le corriera traslado de la solicitud de apertura de la sucesión doble e intestada y seguidamente solicitó acceso al link del expediente digital, para que se le diera cumplimiento a lo determinado por el Art. 492 del C.G.P, siendo enviado el expediente digital solo hasta el día 18 de noviembre de 2022.

Estima el peticionario que acceder a la solicitud el apoderado judicial de los interesados, sería un yerro procedimental por no haberle dado a sus representados el termino que determina la Ley para ejercitar el principio de contradicción. Por ello, peticionó que se decreten las nulidades del artículo regladas en el los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Dele escrito de solicitud de nulidad, se le corrió traslado a la unidad accionante el pasado 29 de noviembre; no obstante, tal extremo procesal no esbozó argumento alguno.

Interlocutorio: No.002
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Luis Alfonso Vargas García
Rosa María Vargas
Interesados: Héctor de Jesús Vargas y Jaime Alberto Vargas Vargas
Radicado: 2022-00068-00

III. CONSIDERACIONES

Acorde con los antecedentes descritos, entra el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad activada, para lo cual es preciso puntualizar y así lo entiende esta instancia, que los motivos de descontento del petente versan sobre la notificación de los demás asignatarios y la presunta indebida representación por falta de apoderamiento de señor JAIME ALBERTO VARGAS VARGAS, por parte del profesional del derecho Dr. Alberto Ruiz Martínez.

Depurado lo anterior, al realizar un estudio minucioso, tanto de la petitoria, como del cartulario, el Despacho debe indicar que efectivamente, se admitió la demanda, tal y como lo refiere el quejoso, en virtud a que luego de revisarse nuevamente la actuación, se pudo avizorar que el poder otorgado por el señor Jaime Alberto Vargas Vargas, sí se encontraba en el expediente digital arrimado al correo electrónico del despacho, y que reposa en el numeral tercero del mismo dossier electrónico en el acápite de demanda y anexos; es por ello que, una vez se desplegó dicha actuación, y en vista de que se cumplían las normas de apoderamiento, regladas del artículo 77 del Código General del Proceso, de dio la apertura del mismo.

De ahí que frente a este punto se advierta una debida representación; y, por lo mismo, ninguna causal de nulidad se actualice.

De otro lado, expone el peticionario, que no se ha surtido lo reglado en el artículo 490, y como consecuencia de ello, no se ha notificado en debida forma a los demás asignatarios, puesto que *i)* se indicó, a su parecer, que se ordenó el emplazamiento de aquellos herederos que no pudieran comparecer al proceso; y, *ii)* no se ha dado aplicación al artículo 1289 del Código Civil. Es decir, no se han requerido a los demás herederos a fin de que indiquen si aceptan o repudian la herencia de los causantes.

De lo anterior, se hace menester indicar que, una vez revisado el auto que declaró la apertura del acto, si bien se evidencia que en la parte resolutive de dicha providencia no se materializó el requerimiento a las partes, lo cierto es que, en su parte considerativa sí se esbozó el marco jurídico que sustenta esta actuación; empero, por una omisión involuntaria, en el resuelve de dicha decisión, no se ordenó requerir a las partes para que materializaran su intervención.

Con relación a lo anterior, oportuno es recordar, que el requerimiento consiste en llamar al proceso a aquellos interesados en el haber sucesoral de los causantes, para que definan si deciden aceptar o repudiar la herencia. Lo anterior, reglado en la última norma citada en párrafos anteriores, la cual a su tenor literal expone:

Interlocutorio: No.002
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Luis Alfonso Vargas García
Rosa María Vargas
Interesados: Héctor de Jesús Vargas y Jaime Alberto Vargas Vargas
Radicado: 2022-00068-00

“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario”.

Visto lo anterior, puede concluirse claramente que, el requerimiento reglado en la norma citada, puede ser naturalmente ajeno a la declaratoria de apertura de sucesión, toda vez, que dicho proveído se eleva a lo que en derecho procesal se ha denominado admisión de demanda, y para que ello se dé, el escrito incoatorio debe llenar una serie de requisitos reglados en la norma procesal vigente.

A la sazón de lo expuesto, como ya se hizo referencia, en este caso la acción reunía todas aquellas exigencias regladas en el artículo 490 del Código General del Proceso, pese al posible yerro anotado por el abogado petente, por lo cual fue admitida, tal y como se dispuso con la declaración de apertura del acto.

Ahora bien, retomando lo señalado respecto del requerimiento, debe indicarse que la providencia de iniciación en el proceso sucesorio, no exige como requisito para su procedencia el requerimiento a los asignatarios que no fueron aun reconocidos como herederos; sin embargo, es costumbre procesal realizarlo de esta forma, ello también, en armonía con el principio de la economía procesal.

A partir de ello, es claro que a la fecha no se ha notificado a los demás interesados; lo que no quiere decir que no deba de hacerse, o en su defecto, que no deba lograrse su comparecencia a través de un curador *ad litem* y adjudicarse la herencia; pues, si bien, ya se había fijado audiencia de inventarios y avalúos, esta puede ser objetada por quienes fueran notificados, en el momento que sean enterados, pues es sabido por la comunidad jurídica en general, que, cuando existen varios herederos, a cada uno de ellos se les debe correr el traslado respectivo en la oportunidad que se estime pertinente; por ende, si bien no se había materializado la notificación de las personas, de quienes se desconocía su dirección, lo cierto es que, tampoco se ha corrido dicho traslado para ellos, y por

Interlocutorio: No.002
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Luis Alfonso Vargas García
Rosa María Vargas
Interesados: Héctor de Jesús Vargas y Jaime Alberto Vargas Vargas
Radicado: 2022-00068-00

ende, no se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en sus vertientes de contradicción y defensa.

Además, valga precisar, que esta notificación no es del resorte del despacho, toda vez que naturalmente, es la unidad interesada quien debe promover dicha gestión, misma que debe materializarse dentro del año siguiente, una vez notificada la providencia. Lo anterior, conforme lo regla inciso primero del artículo 94 del Estatuto Procesal Vigente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

De otro lado, repara el petente, que en el auto admisorio o de apertura del proceso, se ordenó el emplazamiento de aquellas personas, de las cuales se desconocía su domicilio. Y frente a ello, el despacho, debe aclarar que esta disposición se materializó en virtud a que, por fundamento legal, adicional a la notificación de los herederos conocidos, conyuge o compañero permanente, debe materializarse el emplazamiento de *“los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código”* (artículo 490 del Código General del Proceso).

Es por lo anterior, que el quejoso erradamente ataca el emplazamiento como si el despacho o el actor, hubieran utilizado dicha figura como un medio de notificación de aquellas personas conocidas dentro del proceso y que hoy representa el abogado en mención, cuando en realidad, lejos de dicho actuar procedió el Juzgado y máxime, cuando desde la presentación de la demanda se tenía pleno conocimiento de que existían otros herederos.

Así entonces, esta instancia concluye, como primera medida, que, el requerimiento como se mencionó antes, es una actuación jurídica que no va ligada a la providencia de apertura, que, si bien sirve para materializarse, igualmente puede ejecutarse luego de haberse proferido dicha decisión; por lo que, en esta oportunidad, y sin ser esto una causal de nulidad, el despacho procederá de esa manera.

Ahora, igualmente, es sabido por los extremos procesales, que aquellas personas que representa el Dr. Gamboa Londoño, esto es: María del Carmen, María Cielo, María Nubia, Jorge Eliecer Vargas Vargas, estos en calidad de hijos legítimos de los causantes; Yhoana Lucia Román Vargas y Yenny Carolina Izquierdo Vargas, en calidad de nietas de los causantes y en representación de Martha Edilia Vargas, Vargas; y, Marcela Alejandra Vargas Cárdenas, igualmente nieta y actuando en representación de su progenitor Gersain de Jesús Vargas Vargas; según su actuar, ya fueron enteradas del escrito incoatorio de demanda,

Interlocutorio: No.002
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Luis Alfonso Vargas García
Rosa María Vargas
Interesados: Héctor de Jesús Vargas y Jaime Alberto Vargas Vargas
Radicado: 2022-00068-00

por lo que serán requeridas para los efectos del artículo 1289 del Código Civil Colombiano, es decir, a fin de que indiquen si repudian o aceptan la herencia.

En segundo lugar, se concluye como ya se indicó, que obra poder adjunto en el expediente digital de esta actuación, por lo que no habrá a lugar a declararse la nulidad deprecada por el quejoso, en lo que respecta a una indebida representación.

Y, en tercera medida, el emplazamiento ordenado por el despacho, se materializó en obediencia a lo reglado en el artículo 420 *ibidem*, y no como medio de notificación a las personas mencionadas, por lo que, indicar que puede verse inmerso el despacho en una causal de nulidad, es totalmente desacertado, al no existir fundamentos de derecho para así sustentarlo, pues una cosa es la falta de notificación (sin haberse concluido el trámite y demás actuaciones pertinentes) y la otra es la indebida notificación, y claramente lo que se ha materializado en esta oportunidad es la falta de notificación, la cual, aun se tiene la oportunidad de llevarse a efecto, por lo que queda totalmente claro, que esta situación no produce ningún tipo de nulidad.

Con fundamento en lo discurrido, la solicitud de nulidad no puede prosperar; por lo cual se procederá a requerir a los señores María del Carmen, María Cielo, María Nubia y Jorge Eliecer Vargas Vargas, estos en calidad de hijos legítimos de los causantes; a Yhoana Lucía Román Vargas y Yenny Carolina Izquierdo Vargas en calidad de nietas de los causantes y en representación de Martha Edilia Vargas Vargas; y, a Marcela Alejandra Vargas Cárdenas, igualmente nieta y actuando en representación de su padre Gersain de Jesús Vargas Vargas, a fin de que acepten o repudien la herencia.

Surtido lo anterior, se fijará nuevamente fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Es por lo anterior, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

IV. RESUELVE

Primero: NEGAR la petición de nulidad reclamada por parte del mandatario judicial de los señores MARÍA DEL CARMEN VARGAS VARGAS, MARÍA CIELO VARGAS VARGAS, MARÍA NUBIA VARGAS VARGAS, JORGE ELIECER VARGAS VARGAS, YHOANA LUCIA ROMÁN VARGAS, YENNY CAROLINA IZQUIERDO VARGAS, Y MARCELA ALEJANDRA VARGAS CÁRDENAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Interlocutorio: No.002
Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Luis Alfonso Vargas García
Rosa María Vargas
Interesados: Héctor de Jesús Vargas y Jaime Alberto Vargas Vargas
Radicado: 2022-00068-00

Segundo: Mediante la notificación de este proveído **requiérase** a los asignatarios MARÍA DEL CARMEN VARGAS VARGAS, MARÍA CIELO VARGAS VARGAS, MARÍA NUBIA VARGAS VARGAS, JORGE ELIECER VARGAS VARGAS, YHOANA LUCIA ROMÁN VARGAS, YENNY CAROLINA IZQUIERDO VARGAS, Y MARCELA ALEJANDRA VARGAS CÁRDENAS, para que dentro del termino de veinte (20) días (prorrogables por otros 20, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

